



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2019-GR.CAJ/DRA/D.A.

Cajamarca, 17 de abril de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 028-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3782321); Informe de Precalificación N° 14-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4572069), de fecha 17 de abril de 2019, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

• **JORGE LUIS VÁSQUEZ PÉREZ:**

- D.N.I. N° : 47017016
- Puesto por el que se investiga : Chofer de la AISA.
- Periodo Laboral : Desde el 15 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2018.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley N° 30057".

Se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° inciso k) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "k) El **hostigamiento sexual** cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como **el cometido por un servidor civil**, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, **independientemente de la categoría de la víctima**", en concordancia con la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que en su Artículo 6° inciso c), que prescribe: "Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima." y la Directiva N° 003-2011-GR.CAJGRPPAT/SGDI – ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, siendo que en el numeral 6.2 inciso c) que indica: "Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima"; ya que según Acta de ocurrencia sobre adolescente de iniciales T.R.Ch de fecha 19 de julio del 2017, se indica: "primero nos llevábamos bien con el joven Jorge Luis, y luego él ha confundido lo que es amistad con otra cosa; y luego comenzó a mandarme mensajes por el Facebook, yo le seguía la corriente por vacilón, pero no era verdad, pero él insistía en los mensajes hasta que me molesté por los mensajes y es por eso que no quiero ir en el carro del joven Luis porque me incomoda me da cólera ahora, antes no; porque me llevaba bien, él insistía mandándome mensajes. Cuando me dejan del colegio salgo y me voy a internet me conectaba con él, el me dejaba mensajes para leer" declaración que se corrobora con la denuncia de fecha 09 de abril de 2018 contenida en la Carpeta Fiscal N° 1706040701-2018-255-0 de la 1° Fiscalía Provincial de Familia de Cajamarca, realizada por la menor de iniciales T. R. Ch., indica que "el chofer Jorge Luis Vásquez Pérez, me estuvo acosando vía Facebook y cierta vez me llegó a besar en la camioneta que el conduce".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2019-GR.CAJ/DRA/D.A.

Cajamarca, 17 de abril de 2019

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

➤ **ANTECEDENTES:**

Que, mediante Oficio N° 098-2018-G.R.CAJ-AISA/D. (MAD N° 3774460 – Fs. 05) de fecha 17 de abril de 2018, la Directora de la AISA – Prof. Irene Acuña Gálvez, dirigido a la Directora de Personal – Abg. Rocío Salazar Chero, mediante el cual se pone a disposición personal de aldea, adjuntando una notificación derivada de la 1ª Fiscalía Provincial de Familia, referente al caso de una adolescente albergada, con un trabajador. Observándose de la documentación adjunta la Resolución Número Uno del Caso N° 255-2018, mediante la cual se apertura investigación; siendo que en el literal e. de la parte resolutive, mediante el cual indica: "Requíerese a la Directora de la Aldea Infantil San Antonio, informe en el plazo de tres días de recibida la notificación con la presente resolución sobre el acoso sexual del que habría sido víctima la adolescente de iniciales T.R.Ch. por parte del **chofer señor Jorge Luis Vásquez Pérez por medio de Facebook y sobre el hecho que esta persona en mención habría besado a la adolescente indicada**, e informe si ha realizado la denuncia penal correspondiente en la Comisaría o Fiscalía de Turno, y que medidas de protección ha implementado, a fin de evitar que esta persona tenga contacto con la adolescente de iniciales T.R.Ch., y si sigue trabajando como conductor o chofer de la Aldea Infantil San Antonio o ha sido rotado a otra área, debiendo remitir las fotos del Facebook y actas que se hayan redactado...".

Que, mediante Proveído de fecha 19 de abril de 2018, al Oficio N° 098-2018-G.R.CAJ-AISA/D. (MAD N° 3774460 – Fs. 05); se remite dicha información a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Con Oficio N° 49-2018-GRC.CAJ/STCÁGRC (MAD N° 3786820 – Fs. 06) de fecha 24 de abril de 2018 la Secretaría Técnica de PAD, dirigido a la Directora de la AISA, a través del cual solicitó informe detallado y documentado respecto a los hechos expuestos en el numeral precedente.

Que, a través del Oficio N° 107-2018-G.R.CAJ-AISA/D. (MAD N° 3795903 – Fs. 18) de fecha 27 de abril de 2018; la Directora de la AISA, remite documentos sobre las acciones realizadas; siendo los siguientes: "Copia del acta de manifestación de adolescente, copia de Oficio N° 144-2017-GR.CAJ-AISA/D., Copia de cédula de Notificación N° 99-2018, Copia de la Cédula de Notificación N° 100-2018, Copia del Oficio N° 97-2017-GR.CAJ-AISA/D."

Con Oficio N° 144-2017-G.R.CAJ-AISA/D. (MAD N° 03107227 – Fs. 16) de fecha 20 de julio de 2017, la Directora de la AISA, remite acta de ocurrencia referente a menor albergada de iniciales T.R.CH, acta que se encuentra a folios 17 de expediente y que señala: "primero nos llevábamos bien con el joven Jorge Luis, y luego él ha confundido lo que es amistad con otra cosa; y luego comenzó a mandarme mensajes por el Facebook, yo le seguía la corriente por vacilón, pero no era verdad, pero él insistía en los mensajes hasta que me molesté por los mensajes y es por eso que no quiero ir en el carro del joven Luis porque me incomoda me da cólera ahora, antes no; porque me llevaba bien, él insistía mandándome mensajes. Cuando me dejan del colegio salgo y me voy a internet me conectaba con él, el me dejaba mensajes para leer"

Que, a través de la Denuncia por Acta (Fs. 54-57), de fecha 09 de abril de 2018, indica en el numeral 2.9 "una vez el chofer Jorge Luis Vásquez Pérez, me estuvo acosando por Facebook y una cierta vez me llegó a besar en la camioneta que él conduce, cuando me llevaba al colegio; aprovechando que me dejaba al último, y de eso sabe la directora, incluso un acta, se tomó fotos de los mensajes, pero el sigue trabajando allí en la Aldea".

Que, de las investigaciones realizadas por la Secretaría Técnica, se tuvo acceso de las capturas de pantalla de las conversaciones de Facebook (Fs. 59-66) entre la aldeana y el señor Luis Vásquez Pérez. Siendo que en las conversaciones se observa frases hechas por el servidor Luis Vásquez Pérez como: "corazon de pato", "ya k tu estás sola yo solito" "Entonces estamos los dos y nos acemos compañía ambos cariño" "Cariño" "Donde m esperas" "X ahora no hay camioneta amor, está en el taller" "Amor mas tarde t recojo" "Y kiero k tu seas la firme" "ok corazón" "k si estas sola como para mi" "Esk yo t estaba buscando para pedir todo" "Y ya no estavas cariño" "Enserio estas sola solita como para mi" "Yo no tengo ni esposa ni hijos nada entiende cuantas veces tengo k decirte para k entiendas no tengo nada soy soltero y tu me gustas mucho enserio" "Amor mio" "k estabas con esa cara de poto x k no m ablas corazón sbes k me importas mucho pero tu t ases de rogar" "Amor mio" "Amor mio extraño abrazarte extraño tus dulces besos" "M aguanto las ganas se abrazarte cuando t veo sabes m importas mucho".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2019-GR.CAJ/DRA/D.A.

Cajamarca, 17 de abril de 2019

Y de lo escrito vía Facebook por la adolescente se tiene: "en la noche me recoges con la camioneta" "jaja no es eso si no es q solo quiero ser tu amiga enverdad lo siento" "pero no me trates como una persona x porfaoo" "xq haber solo por q quiero ser tu amiga además njo lo niegues tienes tus hijos" "k hablas ... Estas bien ¿? Tu y yo nunca nunca tubimos nada ... XK yo soy una aobergada en la aldea y no quiero tener problemas ... Y no sigas con esto paralo"

Que la Secretaría Técnica para cotejar la información observada en los mensajes, se solicitó la bitácora de la camioneta de placa EGL-149, puesto que dicha camioneta es la utilizada por la Aldea Infantil San Antonio, siendo que a folios 67 se observa que en la fecha 22-05-17, el chofer de DNI N° 47017016, documento que corresponde a Jorge Luis Vásquez Pérez, observando que en el ítem que consigna TRABAJOS DEL DÍA, se indica: "Carro en el taller"; en consecuencia, se corrobora que dicho servidor es la persona que hablaba vía Facebook con la menor albergada en la AISA, puesto que en fecha 22 de mayo en conversación contenida a folios 64 indica "X ahora no hay camioneta amor está en el taller".

➤ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

En el presente caso se observa un caso de hostigamiento sexual por parte del chofer de la AISA, en agravio de la menor de iniciales T.R.Ch. de catorce (14) años de edad, albergada en la Aldea Infantil San Antonio. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que fue víctima del hostigamiento por parte del servidor, y cuyos derechos a la integridad, igualdad y dignidad de la persona se han visto vulnerados.

Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

Sobre el caso en concreto

¹ Fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2019-GR.CAJ/DRA/D.A.

Cajamarca, 17 de abril de 2019

Que en atención a lo verificado de los actuados y en el contexto antes descrito, se tiene que la LEY N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual tiene por objeto: "prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, **cuando se presente entre personas** con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, **función**, nivel remunerativo o análogo".

En concordancia con Directiva N° 003-2011-GR.CAJGRPPAT/SGDI - Establecen procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las entidades y dependencias que conforman el Gobierno Regional de Cajamarca, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2011-GR.CAJ/P. En ese sentido, es de verse que el servidor **Jorge Luis Vásquez Pérez** en su calidad de Chofer de la Aldea Infantil San Antonio, habría realizado actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales T.R.Ch. pues de las conversaciones observadas vía Facebook se tiene que dicho servidor usó términos de connotación sexual (escritos) como "mi amor" o "corazón", proposiciones sexuales, tales como "entonces estamos los dos y nos hacemos compañía ambos cariño - (Fs. 65)", que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima; lo cual se tiene acreditado puesto que en el acta de ocurrencia (Fs. 17) referente a menor albergada de iniciales T.R.CH, y que señala: " (...) él insistía en los mensajes hasta que me molesté por los mensajes y es por eso que **no quiero ir en el carro del joven Luis porque me incomoda me da cólera ahora**".

De lo expuesto corresponde, en ejercicio del Poder de Dirección que esta Entidad ostenta en su condición de empleadora y que le permite dirigir, controlar y sancionar las conductas infractoras de los trabajadores en el marco de su relación laboral, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por la falta descrita en el literal k) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dicta: "Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "k) El **hostigamiento sexual** cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como **el cometido por un servidor civil**, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, **independientemente de la categoría de la víctima**."; esto en concordancia con el su Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el numeral 6.2 inciso c) de la Directiva N° 003-2011-GR.CAJGRPPAT/SGDI - Establecen procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las entidades y dependencias que conforman el Gobierno Regional de Cajamarca.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- **LEY N° 27942 - LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**
Artículo 6° inciso c), que prescribe: "**Uso de términos de naturaleza o connotación sexual** o sexista (escritos o verbales), **insinuaciones sexuales**, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima."
- **DIRECTIVA N° 003-2011-GR.CAJGRPPAT/SGDI - ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**
Numeral 6.2 inciso c) que indica: "Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima".

E. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

El artículo 93° inciso 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "...b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2019-GR.CAJ/DRA/D.A.

Cajamarca, 17 de abril de 2019

y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", por lo que corresponde accionar como órgano instructor al Jefe Inmediato del investigado, siendo que según el Organigrama Institucional, dicha investidura recae en:

- DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la LEY N° 27942 - Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y la Directiva N° 003-2011-GR.CAJGRPPAT/SGDI aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2011-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra servidor **JORGE LUIS VÁSQUEZ PÉREZ** en su calidad de Chofer de la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre: ..."k) **El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.**"; ya que habría realizado actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales T.R.Ch.; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el **Director de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado en su domicilio real que según ficha CONTRATO CAS se ubica en **Jirón Lucero N° 180 Mz F-37- Barrio Urubamba, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca**, adjuntando un **CD-ROM** que contiene los antecedentes documentales a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO

Abg. Luis A. Obeso Mancoske
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
MAD
Módulo de Administración Documentaria
EXPEDIENTE N°

4573215

